

---

# Tesis *selectas*

---

## **El hecho de que sólo algunas de las facultades de comprobación de las autoridades suspendan el plazo de caducidad, no viola la garantía de igualdad. Tesis de la Segunda Sala de la SCJN**

Conforme al artículo 67 del CFF, las facultades de las autoridades tributarias para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que se den los supuestos mencionados en este artículo; igualmente, el plazo será de diez años en los casos señalados en el mismo artículo.

Por otra parte, el plazo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá en los términos del CFF cuando se ejerzan las siguientes facultades de comprobación de las autoridades tributarias (artículo 42, fracciones II, III y IV, del CFF):

1. Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a fin de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.
2. Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.
3. Revisar los dictámenes formulados por contadores públicos sobre los estados financieros de los contribuyentes y sobre las operaciones de enajenación de acciones que realicen, así como la declaratoria por solicitudes de devolución de saldos a favor de IVA y cualquier otro dictamen que tenga repercusión para efectos fiscales formulado por contador

público y su relación con el cumplimiento de las disposiciones tributarias.

Por lo anterior, el plazo de caducidad de las facultades de determinación de créditos fiscales no se suspenderá cuando se ejerzan las otras facultades de comprobación de las autoridades tributarias, a saber (artículo 42, fracciones I, V, VI, VII y VIII, del CFF):

1. Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para lo cual, podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para la rectificación del error u omisión de que se trate.
2. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales y de la presentación de solicitudes o avisos en materia del RFC, así como para solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos.
3. Practicar u ordenar se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.
4. Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

5. Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria al ministerio público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales.

Al respecto, algunos contribuyentes consideraron que el hecho de que sólo algunas facultades de comprobación de las autoridades tengan el efecto de suspender el plazo para que opere la caducidad de las facultades de tales autoridades para determinar créditos fiscales, violaba la garantía de igualdad que se contiene en el artículo 1o. de la CPEUM, por lo que solicitaron el amparo de las tribunales.

En relación con lo anterior, la Segunda Sala de la SCJN resolvió, mediante tesis aislada, que las autoridades tributarias ejercen sus facultades de comprobación dentro de un marco de discrecionalidad, el cual les permite ponderar la idoneidad para utilizar una u otra, o varias de ellas conjunta o sucesivamente, siempre atendiendo a las circunstancias particulares del caso y sin perjuicio de los plazos, formalidades y condiciones de la elegida. De esta forma, la garantía de igualdad se respeta en la medida en que todos los gobernados pueden ser sujetos de fiscalización mediante el ejercicio de las facultades de comprobación, sin que existan algunas exclusivamente aplicables a ciertos sujetos ni haya justificación para tal distinción. Así, el artículo 67 del CFF, al establecer que sólo algunas facultades de comprobación tienen el efecto de suspender el plazo para que opere la caducidad de la diversa facultad de determinación de créditos fiscales, no viola la garantía de igualdad prevista en el artículo 1o. de la CPEUM, ya que las características de una u otra facultad no necesariamente deben estar presentes en las restantes, pues del artículo 42 del CFF se advierte que las facultades contenidas en él tienen naturaleza distinta, cada una con características propias.

La tesis citada es la siguiente:

**CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE DETERMINACION DE CREDITOS FISCALES. EL ARTICULO 67 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, AL ESTABLECER QUE SOLO ALGUNAS DE LAS FACULTADES DE COMPROBACION TIENEN EL EFECTO DE SUSPENDER EL PLAZO PARA QUE OPERE, NO VIOLA LA GARANTIA DE IGUALDAD.** Las autoridades fiscales ejercen sus facultades de comprobación dentro de un marco de discrecionalidad, el cual les permite ponderar la idoneidad para utilizar una u otra, o varias de ellas conjunta o sucesivamente, siempre atendiendo a las circunstancias particulares del caso y sin perjuicio de los plazos, formalidades y condiciones de la elegida. De esta forma, la garantía de igualdad se res-

*peta en la medida en que todos los gobernados pueden ser sujetos de fiscalización mediante el ejercicio de las facultades de comprobación, sin que existan algunas exclusivamente aplicables a ciertos sujetos ni haya justificación para tal distinción. Así, el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, al establecer que sólo algunas facultades de comprobación tienen el efecto de suspender el plazo para que opere la caducidad de la diversa facultad de determinación de créditos fiscales, no viola la garantía de igualdad prevista en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que las características de una u otra facultad no necesariamente deben estar presentes en las restantes, pues del artículo 42 del ordenamiento legal citado se advierte que las facultades contenidas en él tienen naturaleza distinta, cada una con características propias.*

*Amparo directo en revisión 64/2009. Miguel Barquet Viñas. 18 de marzo de 2009. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro.*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIX, mayo de 2009, tesis aislada 2a. XLII/2009, página 267.*

**ABOGADOS FISCALISTAS**

**VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ MARTÍNEZ**  
Y ASOCIADOS, S.C.

**V H**  
**G M**  
*y asociados*

**ESPECIALISTAS  
EN DEFENSA FISCAL**

- Liberación de cuentas bancarias aseguradas.
- Litigio de cuotas patronales y créditos fiscales.
- Asesoría jurídica patrimonial, penal y mercantil.
- Dictamen fiscal, devoluciones, condonaciones.
- Amparo registro de importador y comercio exterior.
- Amparo suspensión a contratistas del gobierno.
- Atención jurídica a auditorías fiscales.

Consultas gratis: 53983320 53983176.  
Sin costo: 01800.536.8460  
Oficinas en: DF, Naucalpan, Toluca, Morelos, Hidalgo.  
[www.defensatributaria.com](http://www.defensatributaria.com)  
[info@defensatributaria.com](mailto:info@defensatributaria.com)

## El CFF, al no autorizar el pago en parcialidades de contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas, no viola el principio de equidad tributaria. Tesis de la Segunda Sala de la SCJN

En términos del artículo 66 del CFF, las autoridades tributarias, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea en parcialidades o diferido, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, sin que dicho plazo exceda de doce meses para pago diferido y de 36 meses para pago en parcialidades, siempre que el contribuyente observe lo dispuesto por el mismo artículo.

No obstante lo anterior, el artículo 66-A, fracción VI, del CFF dispone lo siguiente (énfasis añadido):

**66-A.** Para los efectos de la autorización a que se refiere el artículo anterior se estará a lo siguiente:

**VI. No procederá la autorización a que se refiere este artículo tratándose de:**

- a) Contribuciones que debieron pagarse en el año de calendario en curso o las que debieron pagarse en los seis meses anteriores al mes en el que se solicite la autorización, excepto en los casos de aportaciones de seguridad social.
- b) Contribuciones y aprovechamientos que se causen con motivo de la importación y exportación de bienes o servicios.
- c) Contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas.

Según se observa, no procede la autorización de pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades, de las contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas.

Al respecto, algunos contribuyentes consideraron que la prohibición que hace el CFF a las autoridades de no autorizar el pago a plazos de tales contribuciones violaba el principio de equidad tributaria contenido en la CPEUM, por lo que solicitaron el amparo de los tribunales.

En relación con lo anterior, la Segunda Sala de la SCJN resolvió, mediante tesis aislada, que el CFF, al establecer que no procederá la autorización del pago en parcialidades respecto de contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas, no contraviene el principio de equidad tributaria contenido en la CPEUM porque los sujetos pasivos que adeudan contribu-

ciones propias y quienes las deben por haberlas retenido, trasladado o recaudado, no son iguales, pues en este último supuesto no se afecta el patrimonio del contribuyente debido a que actúa como recaudador del erario federal, ya que únicamente recibe el impuesto y lo entera a la autoridad fiscal; además, la modalidad de esta forma de pago no constituye un derecho para el contribuyente, sino una facultad discrecional de la autoridad hacendaria.

La tesis referida es la siguiente:

**CONTRIBUCIONES RETENIDAS, TRASLADADAS O RECAUDADAS. EL ARTICULO 66-A, FRACCION VI, INCISO C), DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION DE 28 DE JUNIO DE 2006, AL NO AUTORIZAR SU PAGO EN PARCIALIDADES, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.** El citado precepto, al establecer que no procederá la autorización del pago en parcialidades respecto de contribuciones retenidas, trasladadas o recaudadas, no contraviene el principio de equidad tributaria contenido en el numeral 31, fracción IV, de la Constitución General de la República, porque los sujetos pasivos que adeudan contribuciones propias y quienes las deben por haberlas retenido, trasladado o recaudado no son iguales, pues en este último supuesto no se afecta el patrimonio del contribuyente debido a que actúa como recaudador del erario federal, porque únicamente recibe el impuesto y lo entera a la autoridad fiscal; además, la modalidad de esta forma de pago no constituye un derecho para el contribuyente, sino una facultad discrecional de la autoridad hacendaria.

*Amparo directo en revisión 384/2009. Autopartes Profesionales de Toluca, S.A. de C.V. 1o. de abril de 2009. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Ma. de la Luz Pineda Pineda.*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIX, mayo de 2009, tesis aislada 2a. XLVI/2009, página 270.*

No obstante lo mencionado en la tesis, cabe recordar que la regla I.2.12.3 de la RMF para 2009-2010 considera facilidades para que los contribuyentes puedan optar por pagar en parcialidades impuestos retenidos y trasladados; en este sentido, la regla indica que se podrá optar por pagar a plazos en parcialidades mensuales, iguales y sucesivas, impuestos retenidos y trasladados correspondientes al año de 2008 y anteriores.☒